

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28 ó dirigiéndose por el correo acompañado su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 1.º de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En el día de hoy ceso en el mando de esta provincia, quedando encargado de él interinamente el Secretario del Gobierno D. Manuel Fernandez Soria.

Al ausentarme para desempeñar el nuevo cargo que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferirme, sirve de desahogo á mi corazón manifestar á los habitantes de la provincia los sentimientos de profunda estimación que no han podido menos de inspirarme, en el período que he tenido la apreciada honra de hallarme al frente de la administración de este país, sus sanas costumbres, su arraigada fé en la santa religion de nuestros padrs, su adhesion y lealtad hácia nuestra augusta soberana, su obediencia á las leyes y su respeto á la Autoridad.

Seguid practicando estas virtudes, que sin ellas no puede haber paz ni prosperidad en los pueblos, ni se-

riaís merecedores de que se aplicase á esta comarca la frase, que con vanagloria debeis aspirar á que se conserve perpetuamente, de que en ella reside la proverbial honradez castellana.

Constantemente haré sinceros votos por el bienestar y los adelantos de esta provincia, y siempre conservaré gratísimos recuerdos de la época en que he sido vuestro Gobernador.

Segovia 28 de Febrero de 1865.—José de Lafuente Alcántara.

(Gaceta del Sábado 25 de Febrero, número 56.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real decreto.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la negociacion de 300 millones de rs. en billetes hipotecarios.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

#### A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M., al retirar el proyecto de anticipo forzoso de 600 millones sometido á la deliberacion del Congreso en 18 de Enero último, no ha renunciado á demandar al país los recursos que sean absolutamente necesarios, si bien adoptando otra forma que

puede considerarse como un trámite de resolución inmediata, á fin de colocar al Tesoro público en condiciones de solvabilidad, y en circunstancias favorables al Gobierno para llevar á término, con las posibles ventajas, operaciones autorizadas por las leyes y algunas otras que exigirán el concurso de los Cuerpos Colegisladores.

Con estos medios y un sistema de perseverantes economías, á las que lo permitan el desarrollo del progreso material del país y su organización administrativa, simplificada y mejorada en lo que fuere posible, podrá desaparecer el desequilibrio del presupuesto ordinario y destinarse los medios que en un porvenir inmediato habrá disponibles para votar convenientemente el presupuesto extraordinario.

Envolvía el proyecto de anticipo el pensamiento de reconcentrar algún numerario del que han esparcido en el Reino las construcciones de ferro-carriles y demás obras públicas, á fin de mejorar con él la circulación metálica de nuestras plazas mercantiles que tan prolongada crisis vienen experimentando.

Reconociendo el Gobierno la importancia económica de semejante pensamiento, ha creído sin embargo que debía apreciar otras elevadísimas consideraciones y acudir al patriotismo del país, sin afectar á las pequeñas fortunas para las que pudiera ser sensible el mas mínimo sacrificio, atendida la paralización actual de toda clase de transacciones.

De los 1000 millones de reales en billetes hipotecarios que hasta ahora ha podido emitir el Banco de España conforme al art. 1.º de la ley de 26 de Junio último, fueron aplicados 500 millones al mismo establecimiento y se han tomado 82.280.000 rs. por el Consejo de redencion y enganches del

servicio militar y por algunos particulares á cargo de sus imposiciones en la Caja de Depósitos, existiendo disponibles 417.720.000 reales.

De esta cantidad el Gobierno propone realizar por medio de subasta pública, que en pliegos cerrados tendrá simultáneamente efecto en todas las capitales de provincia, 150 millones de reales, suma que podrá elevarse á 300 millones si hubiese demandas bastantes dentro del tipo que prudentemente se fije.

No parece dudoso el resultado de la subasta despues del magnánimo ejemplo de desprendimiento y españolismo que hemos presenciado; ejemplo que nunca será bastante enaltecido y que la nacion entera aplaude en estos momentos con indecible entusiasmo.

Mas en el caso de que la subasta pública no llegue á toda la cantidad indicada, podrán distribuirse los billetes hipotecarios sobrantes al cambio medio que hubiere resultado en la subasta entre los contribuyentes por territorial é industrial, bajo la base de la mitad de sus cuotas anuales, excluidos recargos, comenzando por las de mayor importancia y descendiendo gradualmente, segun la suma repartible, que no ha de exceder de 150 millones, sea cualquiera el resultado de la subasta, ni ha de afectar á contribuyentes que satisfagan menos de 400 rs. anuales. No pe. sanlo hacer uso el Gobierno de todos los billetes hipotecarios, cuya emision autoriza la ley de 26 de Junio de 1864, considerara conveniente que esta se modificase, limitando á 1.000 millones la cantidad emisible por el Banco de España.

A 4.340.911.920 rs. asciende el importe de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que está recibiendo el Ban-

co, y resultaban existentes en las Tesorerías por fin de Diciembre anterior; de suerte que para completar á aquel establecimiento los 1.700 millones necesarios para llevar la emision de billetes á 1.300, seria preciso entregarle aún todas las obligaciones que suscriban los compradores de bienes enagenados pendientes hoy de adjudicacion, y las que produzcan los que se enagenen durante algunos meses.

Si se limita á 1000 millones la emision de billetes hipotecarios, no disminuyendo la cantidad anual que la ley ha destinado al pago de sus intereses y amortizacion, esta se efectuará completamente en seis años, bastando entónces al Banco una suma de 1230 millones de reales en obligaciones, de modo que tendria que devolver algunas de las que está recibiendo.

De este modo quedarán libres todos los productos futuros de la desamortizacion para continuar las obras públicas y el desarrollo de los intereses materiales del país, y se mejorará considerablemente la condicion de los billetes hipotecarios, haciéndolos amortizables por término medio en solo tres años.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la deliberacion de las Cortes.

Madrid 23 de Febrero de 1865.  
—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar en subasta pública, que en pliegos cerrados tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de provincia, billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de Junio último en cantidad nominal de 150 millones de reales, al tipo que prudencialmente fije el Consejo de Ministros.

Si las proposiciones que se presenten y estén dentro del tipo señalado, excedieren de aquella cantidad, se considerará ampliada la negociacion por una mayor suma nominal de 150 millones de reales, ó sea hasta un total de 300 millones.

En el caso de que este total no fuere cubierto en la subasta, se autoriza asimismo al Gobierno para distribuir los billetes hipotecarios sobrantes, sin exceder de 150 millones, entre los contribuyentes que satisfagan 400 ó más reales anuales por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ó por la industrial y de comercio, con exclusion de los recargos para gastos provinciales y municipales, según los repartimientos y matrículas del corriente año económico.

Se tomará por base de distribucion la mitad de la cuota anual ó sea el importe de dos trimestres.

Los billetes serán cedidos al cambio medio á que hubieren sido negociados en la subasta pública. Su pago habrá de realizarse en dos plazos proporcionales median-do entre uno y otro 60 dias.

La parte de los 150 millones que se hubiere adjudicado en la subasta, servirá para elevar la cuota mínima que sirve de base al anticipo; de manera que comenzando la distribucion por las más altas, se irá descendiendo hasta el límite que exija la cantidad definitiva que haya de distribuirse entre los contribuyentes.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios no adjudicados en la subasta pública de que trata el artículo anterior, se pasarán á la Caja general de Depósitos. Esta recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, haciéndoles el descuento ó bonificacion que corresponda, y entregándoles por la totalidad resguardos especiales con interés de 6 por 100 al año trasmisibles mediante endoso y cangeables por billetes hipotecario. Mientras los resguardos no fueren cangeados optarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle con la totalidad de dichos resguardos, el importe de los billetes hipotecarios existente en su equivalencia en la Caja de Depósitos que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre. Se reducirá en 2 por 100 el descuento ó bonificacion que corresponda á los contribuyentes que no satisfagan directamente sus cuotas en las Tesorerías, aplicándose dicho 2 por 100 para toda clase de gastos á los Ayuntamientos ó encargados de realizar la recaudacion.

Art. 3.º Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya concurrirán por su parte á los fines de la presente ley en la forma y proporcion correspondiente. Las Diputaciones harán directamente las entregas, y recibirán los billetes hipotecarios con el descuento ó bonificacion que resulte, según lo que el art. 1.º determina.

Art. 4.º Queda limitada á 1000 millones de reales la autorizacion concedida al Banco de España por la ley de 26 de Junio último para emitir hasta 1300 millones en billetes hipotecarios, sin que por esta limitacion se disminuya la cantidad de 200 millones anuales destinada al pago de intereses y amortizacion de los mismos billetes. Se reduce á 1230 millones de reales el importe que la expresada ley fijaba en 1700 millones de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que han de entregarse al Banco de España. El

Establecimiento devolverá al Tesoro, en las obligaciones de mas largos venimientos, el exceso que sobre los 1230 millones, resulte en la suma de la que actualmente está recibiendo.

Madrid 23 de Febrero de 1865.  
—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Deseando introducir en la Administracion del Estado cuantas economías permita el mejor servicio público, y atendiendo á que la inspeccion constante en todos los ramos de Hacienda se ejerce por los respectivos centros directivos y Gobernadores de provincia, y á que las visitas extraordinarias que convengan pueden girarse por empleados de planta que los Directores designen en cada caso; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Marzo próximo quedan suprimidas las plazas de Inspectores generales de Contribuciones y las de Visitadores de Aduanas, Rentas estancadas y Propiedades y Derechos del Estado, comprendidas en el capítulo 25 del presupuesto de Hacienda, pasando los que las desempeñan á la situacion de cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda.

Art. 2.º Las visitas extraordinarias que el buen servicio exija, serán giradas por los Jefes de Administracion y demás empleados de planta de los respectivos centros directivos y oficinas provinciales, que en cada caso se designen, con el abono que determina el art. 38 de mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, y satisfaciéndose el importe de las cuentas justificadas de los gastos que se causen con aplicacion á los créditos que, para material de las inspecciones y visitas, señala el capítulo 26 del presupuesto vigente de Hacienda.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

(Gaceta de Madrid del Martes 24 de Febrero núm. 32.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

La Junta superior facultativa de Minas es una corporacion de importancia suma, tanto por la naturaleza y número de las materias que son de su especial competencia, y acerca de las que es consultada por el Gobierno de

V. M., cuanto por la variedad y circunstancias de los servicios que debe desempeñar el cuerpo de Ingenieros de Minas, y en los cuales ha de tener la conveniente intervencion.

Suprimida la antigua Direccion general de Minas, se creó esta Junta por Real decreto y reglamento del cuerpo de Ingenieros del ramo de 31 de Julio de 1849, desde cuya fecha ha venido evacuando todas las consultas, informes y comisiones que las leyes y el Gobierno de V. M. le han encomendado, arreglándose á prácticas que la esperiencia ha enseñado como mas convenientes para el despacho de los negocios; pero sin regirse por una pauta especial que dicte disposiciones fijas y claras en su orden interior, organizacion, atribuciones y formalidades.

Por otra parte, el reglamento orgánico del cuerpo de Minas aprobado por V. M. en 1.º de Febrero de este año, marca las facultades y obligaciones de los Inspectores generales, asi en el servicio activo como cuando ejercen sus funciones de Vocales natos de la Junta superior facultativa. Y esta circunstancia, asi como las consideraciones anteriormente expuestas, producen la necesidad urgente de dictar un reglamento especial que fije reglas precisas para el régimen de la Junta en la marcha del despacho de los asuntos que deben encomendarsele, y en el ejercicio de las atribuciones propias de sus Vocales.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la nueva organizacion dada al importante servicio de la minería, ha formado el adjunto proyecto de reglamento que somete á la superior consideracion de V. M.

En él ha tenido muy presentes las funciones diversas que están llamados á desempeñar los Inspectores generales de primera y segunda clase, distinguiendo las activas de las consultivas, y estableciendo entre todas la relacion y dependencia que ha de producir el orden, la claridad y la sencillez, al mismo tiempo que la unidad en todos los asuntos del servicio.

En las atribuciones de carácter activo ha servido de guía el principio fecundo é imprescindible en los cuerpos facultativos de la disciplina y subordinacion, que enlaza entre sí con vínculos estrechísimos desde el Jefe superior hasta el último subalterno. De este modo la vigilancia que han de ejercer los Inspectores será más eficaz y también será más efectiva la responsabilidad en que puedan incurrir los Ingenieros.

Respecto à las atribuciones consultivas de la Junta superior facultativa de Minas, ha creído el Ministro que suscribe que por punto general es conveniente y hasta necesario que los Inspectores que tienen bajo su dependencia inmediata una cierta parte del servicio activo, sean los encargados de informar directamente à la Junta sobre las operaciones, trabajos, proyectos y comisiones de los Jefes è Ingenieros que estèn à sus órdenes; y à ejemplo de lo que se verifica y está reconocido como ventajoso en otras corporaciones análogas, se clasifican los asuntos según su importancia, sometiendo los más leves al exámen de una sección de las en que la Junta se divide, y los más graves à la deliberación de la Junta plena.

Tales son, Señora, en resumen los principios fundamentales que dominan en el proyecto de decreto que el Ministro de Fomento tiene la honra de someter à la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Febrero de 1865.  
=Señora:= A. L. R. P. de V. M.  
Antonio Alcalá Galiano

#### Real decreto.

En atención à las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oída la Junta superior facultativa de Minería, sobre la necesidad de organizar esta Corporación en consonancia con lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de Febrero de este año,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de Minería.

Dado en Palacio à 15 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

#### REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

Junta superior facultativa de Minería.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Organización de la Junta.

Artículo 1.º La Junta superior facultativa de Minería se compone de los inspectores generales de primera y segunda clase, y del Director de la Escuela especial, como Vocales natos.

El Gobierno, siempre que lo crea conveniente, podrá nombrar como Vocales extraordinarios dos ingenieros Jefes de primera clase de los que por razón de sus destinos residan en Madrid, y tres en el caso de que el Director de la Escuela sea un inspector general, cuyos cargos se confirmarán ó revocarán al fin de cada año para el siguiente.

Art. 2.º Esta Junta será presidida por el Ministro de Fomento

cuando lo fenga à bien, y en su ausencia por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Habrá además un Presidente nombrado por el Gobierno, debiendo recaer precisamente la elección en uno de los inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Minas.

Art. 3.º Habrá también un Secretario general que asistirá à las sesiones de la Junta plena, de la categoría de ingenieros jefes de primera clase, y tres Oficiales, Secretarios de sección, que serán precisamente Jefes de primera ó segunda clase. El Secretario general y los de sección no tendrán voto, pero sí podrán esponer su parecer cuando los Presidentes respectivos lo juzguen oportuno.

Todos serán nombrados por el Gobierno à propuesta de la Junta plena.

Art. 4.º En la Secretaría habrá un Oficial auxiliar, Archivero, Auxiliares facultativos de Minas, Escribientes y demás subalternos en número proporcionado à las necesidades del servicio. Su nombramiento corresponde al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del inspector general, Presidente, le sustituirá el Vocal más antiguo de los presentes. En las mismas circunstancias sustituirá al Secretario general el Secretario de Sección de mayor categoría. Estos últimos se sustituirán los unos à los otros, y en caso necesario hará de Secretario de Sección el Vocal más moderno de la misma.

Art. 6.º Las obligaciones de la Junta son de dos clases:

1.ª Las que corresponden à los Vocales y à la misma Junta como superiores gerárquicos en el cuerpo de ingenieros de Minas de carácter activo por su índole y naturaleza.

2.ª Las que le competen como autoridad consultiva de la Administración central en cuanto se refiere al servicio general de la minería.

#### CAPITULO II.

##### Obligaciones activas.

Art. 7.º Corresponde à la Junta:

1.º Proponer al Gobierno las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento y mejora de los establecimientos del Estado.

2.º Proponer cuantas medidas juzgue necesarias ó convenientes al desarrollo y prosperidad de la industria minera en general.

3.º Proponer igualmente las reformas administrativas reglamentarias ó legales que su experiencia le acredite como necesarias para simplificar la marcha de los asuntos oficiales, corregir abusos y evitar trámites embarazosos.

4.º Examinar, comprobar y ordenar los datos y noticias que anualmente reúnan los ingenieros Jefes de

las provincias para formar la estadística minera, la cual remitirán al Gobierno con una memoria general sobre el estado de la minería en todo el reino.

5.º Ejercer su superior vigilancia sobre todos los ingenieros en lo relativo al cumplimiento de sus deberes y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto sea digno de premio de corrección ó de enmienda.

6.º Informar sobre los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los ingenieros y empleados del ramo.

7.º Reclamar de los Jefes de las provincias los datos, noticias y aclaraciones sobre sus trabajos ordinarios y extraordinarios del servicio, tales como estadística, vigilancia sobre las minas y comisiones especiales ó estudios científicos é industriales de que se hallaren encargados.

Art. 8.º Corresponde à los Vocales:

1.º Los inspectores generales de primera clase girarán visitas à las divisiones mineras de que trata el artículo 9.º siempre que las circunstancias especiales, la importancia de los asuntos ó el servicio del ramo lo requiera a juicio del Ministerio de Fomento.

2.º Los inspectores generales de segunda clase girarán visitas periódicas de inspección para examinar y vigilar la marcha administrativa y facultativa de los negocios de minas en sus respectivos distritos, è informarán con todo detalle al inspector general primero que se halle al frente de la sección à que pertenece cada distrito, acerca de la conducta, celo en el servicio y aptitud de los Jefes é ingenieros de las provincias.

3.º Visitarán los mismos inspectores de segunda clase los establecimientos mineros y mineralúrgicos que se sostienen por el Estado, y propondrán cuantas reformas crean convenientes para su mejor marcha técnica administrativa y económica.

4.º Tomarán al hacer estas visitas todas las disposiciones encaminadas à mantener la disciplina y subordinación de los ingenieros de las provincias y las que se refieren al exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley y los reglamentos generales y especiales del servicio de la minería.

5.º Presentarán al terminar sus visitas una memoria detallada que se examinará por la Sección correspondiente para someterla à la Junta plena, con cuyo informe se remitirá al Gobierno.

6.º Por fin, desempeñarán los trabajos, comisiones ó cargos que el Gobierno tenga à bien conferirles, al tenor de lo que dispone el art. 17 del reglamento del cuerpo de ingenieros de Minas.

Art. 9.º Para establecer la debida dependencia entre todos los ingenieros del Cuerpo de Minas y para organizar el servicio de los inspectores generales en el ejercicio de las funciones àntes mencionadas, se divide todo el territorio de la Península è islas adyacentes en tres grandes secciones mineras y cada una de estas en distritos, de la manera siguiente:

##### Primera sección minera.—Del Norte.

Primer distrito.—Comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense.

Segundo distrito.—Oviedo, Santander, Leon y Palencia.

Tercer distrito.—Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Cuarto distrito.—Zamora, Valladolid, Salamanca y Avila.

##### Segunda sección minera.—De Levante.

Quinto distrito.—Burgos, Logroño, Soria y Guadalajara.

Sexto distrito.—Huesca, Lérida, Zaragoza, y Teruel.

Sétimo distrito.—Gerona, Barcelona, Tarragona è islas Baleares.

Octavo distrito.—Cuenca, Castellon, Valencia y Albacete.

##### Tercera sección minera.—Del Mediodía.

Noveno distrito.—Segovia, Madrid, Toledo y Ciudad-Real.

Décimo distrito.—Cáceres, Badajoz, Córdoba y Jaen.

Undécimo distrito.—Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga è islas Canarias.

Duodécimo distrito.—Granada, Almería, Murcia y Alicante.

Art. 10. Serà Jefe de cada Sección minera un inspector general de primera clase, y de cada distrito un inspector general de segunda clase.

Art. 11. Bajo las inmediatas órdenes de cada inspector general de primera clase estarán los inspectores de los distritos respectivos, y dependientes de estos los jefes de las provincias que forman cada distrito.

Art. 12. Los inspectores generales de primera clase se corresponderán con los de segunda y estos con los ingenieros Jefes de las respectivas provincias, para todos los asuntos de vigilancia, disciplina y subordinación del cuerpo, para la reclamación de datos, noticias y aclaraciones à los Jefes é ingenieros de las provincias, y en un orden inverso se remitirán las contestaciones, quejas, observaciones y cuanto ocurra poner en conocimiento de los Jefes superiores ó del Ministerio. Solo en caso de queja contra los inspectores de segunda clase ó cuando estos se nieguen à transmitir las comunicaciones de los Jefes de las provincias, podrán corresponderse con el inspector general de primera clase; y cuando estén autoriza-

dos, se comunicarán también directamente con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. Cuando los inspectores generales giren sus visitas á las secciones distritos mineros, se pondrán á sus inmediatas órdenes todos los jefes é ingenieros que se encuentren en el punto por donde pasen ó en que fijen su residencia, cualquiera que sea el cargo que desempeñen.

Art. 14. Cuando los inspectores de primera clase viajen en comisiones del servicio irán acompañados de un ingeniero de los destinados á la Secretaría de la Junta y de un Auxiliar facultativo.

Los inspectores de segunda clase llevarán un ingeniero ó un Auxiliar facultativo.

A falta de los ingenieros ó Auxiliares de la Junta, se nombrará á los que residen en Madrid y estén en disposición de hacer este servicio. Siempre que las circunstancias no lo impidan se anunciará oficial y oportunamente á los Jefes de las provincias que han de recorrer la salida de Madrid de los inspectores para que les presten todos los auxilios necesarios.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Balisa.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Balisa 25 de Febrero de 1865. = El Alcalde, Miguel Martin.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion

territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Zarzuela del Monte 24 de Febrero de 1865. = El Alcalde, Francisco Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de varias heredades.

A voluntad de su dueño se venden en pública y extrajudicial subasta el dia 26 de Marzo de 1865 y hora de la una de la tarde en Madrid ante el Sr. D. Alberto Manso de Velasco, calle de la Palma baja, núm. 71, y en Segovia casa de D. Joaquin Soletó, plazuela de San Juan núm. 6, diferentes fincas en término del lugar del

valle de Tabladillo, próximo á la villa de Cantalejo, partido de Sepúlveda, en esta provincia; cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en los citados puntos, y además en Cantalejo en casa del Sr. Francisco Lobo, donde pueden concurrir á enterarse las personas que quieran tomar parte en la compra.

Segovia 27 de Febrero de 1865.

En la imprenta de D. Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real núm. 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papiletas de cominacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales con arreglo al último modelo y cuantos estados necesitan los Ayuntamientos; papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

INDICE de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Febrero de 1865.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
14	17 Enero.....	Gobernacion . . . . .	Real orden dictando las reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública.
15	21 idem.....	Idem . . . . .	Reglamento de la Junta general de Estadística reformado en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.
16	4 Febrero.....	Gobierno de provincia . . . . .	Circular insertando la relacion de las cantidades que podrán corresponder á cada Ayuntamiento por intereses de sus bienes enajenados para la formacion del presupuesto del año económico de 1865 á 66.
17	18 Enero.....	Gobernacion . . . . .	Real orden dictando las disposiciones que han de observarse en los casos de abono de haberes que se designen.
17	31 Enero.....	Idem . . . . .	Real decreto creando una Direccion de Beneficencia y otra de Sanidad.
18	3 Febrero.....	Gobierno de provincia . . . . .	Distribucion de fondos aprobada por el Consejo provincial en union de los Diputados residentes en esta capital para satisfacer las obligaciones del presupuesto correspondiente al mes de Marzo.
19	8 Febrero.....	Idem . . . . .	Pósitos, insertando la circular del Ilmo. Sr. Director general de administracion local por la que se dictan varias disposiciones para recoger de la Direccion de la Deuda las láminas ó billetes por Propios y Pósitos por las razones que la misma expresa.
20	10 Enero.....	Fomento . . . . .	Real orden declarando supernumerarios en el cuerpo de Montes á los individuos que la misma expresa.
20	7 Febrero.....	Guerra . . . . .	Real decreto suprimiendo la Direccion provincial de la cria caballar, y dictando otras medidas sobre el asunto.
21	21 Enero.....	Presidencia del Consejo de Ministros	Instruccion para el régimen y Gobierno de las comisiones provinciales y secciones de Estadística, reformada en virtud de Real decreto de 29 de Octubre de 1864.
22	1.º Febrero.....	Fomento . . . . .	Real decreto aprobando el reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas.
24	20 idem.....	Gobierno de provincia . . . . .	Seccion de Fomento, circular anunciando que la Excm. Diputacion provincial ha consignado en el presupuesto del próximo año económico la cantidad de 40.000 rs. para cuatro premios á los sembradores y plantadores de mayor número de árboles.
25	20 idem.....	Presidencia del Consejo de Ministros	Reales decretos admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda, y nombrando para el mismo cargo á D. Alejandro de Castro.
25	21 idem.....	Hacienda . . . . .	Real orden dictando varias medidas sobre el interés de las imposiciones en la Caja general de Depósitos.
25	15 idem.....	Fomento . . . . .	Real decreto creando en Madrid una comision permanente de Ingenieros de Minas, é insertando la instruccion para el trazado de mapas geológicos industriales.
26	22 idem.....	Presidencia del Consejo de Ministros	Real decreto suprimiendo desde 1.º de Marzo todas las asignaciones, gratificaciones ó retribuciones que bajo cualquiera denominacion se hayan asignado á cargos no reconocidos en la ley de presupuestos ú otra especial; y que no se crearán en lo sucesivo en ninguno de los diferentes Ministerios.